

68-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El día diecisiete de abril del año en curso, se recibió aviso por medio del correo electrónico institucional contra la señora \_\_\_\_\_, Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada

II. Según información contenida en los canales de comunicación de la Corte Suprema de Justicia, el nombre correcto de la servidora pública investigada es \_\_\_\_\_, nombrada en el mes de noviembre de dos mil veintidós como Jueza Segunda Propietaria del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, departamento de Santa Ana, el cual inició labores en el mes de enero del corriente año.

III. En el presente caso, el aviso refiere que la Jueza \_\_\_\_\_ tiene “como motorista privado” al señor \_\_\_\_\_, quien es motorista de la sede judicial que ella preside, pues debido a que éste reside en San Salvador, todos los días le pide que maneje su vehículo particular desde el lugar de su residencia o lugares aledaños, lo que ocasiona que el equipo técnico deba esperar a que el señor \_\_\_\_\_ llegue para salir a las rutas establecidas, siendo con frecuencia después de las ocho de la mañana, situación que ocurre también a la hora de la salida, ya que dicho señor se retira en los mismos horarios que la jueza, es decir, antes de las cuatro de la tarde.

IV. Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una

acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto, y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En ese sentido, se establece que la situación planteada es atípica con relación a los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley de Ética Gubernamental, pues del análisis de los mismos no se advierten elementos para considerar un abuso de recursos institucionales (bienes y personal), por parte de la Jueza \_\_\_\_\_, ya que el informante menciona que se trata de un vehículo particular de la Jueza y no de un vehículo asignado a la sede judicial, además, refiere que la persona que lo conduce también reside en San Salvador; es decir, que el aludido empleado no se tiene que trasladar desde otro punto del país exclusivamente para transportar a dicha funcionaria desde su vivienda a su lugar de trabajo.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

También, es importante recalcar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos informados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia únicamente de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así el hecho informado.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido, por los motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN